

## DEL CONTRATO DE LÍNEA DE CRÉDITO BANCARIO Y SU EJECUCIÓN COMO TÍTULO EJECUTIVO

Dr. German Román Chuquimia Choquehuanca

Juez Público Mixto Civil y Comercial, de Familia, Niñez y Adolescencia e  
Instrucción Penal 1º de Quime

Tribunal Departamental de Justicia de La Paz



En el desarrollo cotidiano de la actividad económica, uno de los contratos bancarios que más fuerza e impacto tiene en nuestro medio, es el de apertura de línea de crédito.

La expansión de las relaciones comerciales de nuestro entorno, ha obligado al hombre a incorporar figuras bancarias, con el único fin de satisfacer sus propias necesidades, surgidas a raíz de tantas transformaciones económicas por las que atraviesa.

Cada día nos enfrentamos ante novedosas formas de relacionamiento entre los seres humanos, y con ello, surge la necesidad de tener que enfrentar esta realidad, con mecanismos jurídicos que den respuesta a las prácticas comerciales actuales.

Esta realidad ha impuesto la necesidad de tener que contar con contratos comerciales, los cuales constituyen una herramienta fundamental en el desarrollo de las relaciones comerciales que nos rigen, siendo uno de ellos la apertura de línea de crédito, para cuya definición, resulta inicialmente imprescindible partir del concepto de crédito, el que frecuentemente es utilizado para decir que una persona tiene una deuda, producto de un préstamo o mutuo, cuando en realidad, préstamo y crédito son dos instituciones diferentes.

La definición dada por el Diccionario de la lengua española, indica que el crédito es la cantidad de dinero u cosa equivalente, que alguien debe a una persona o entidad, y que el acreedor tiene derecho de exigir y cobrar; dicho de otra manera, quien tiene un crédito, tiene el derecho de exigir a la entidad financiera que se le entregue el dinero comprometido, bajo las condiciones establecidas contractualmente, a diferencia de lo que conocemos por préstamo o mutuo bancario, que no es otra cosa que aquel contrato por el cual un banco o entidad financiera transfiere a un cliente cierta cantidad de dinero en propiedad, y este se obliga a devolverla en un plazo determinado, con más los intereses convenidos.

Introduciendo al tema objeto del presente artículo, sobre lo que entendemos por el contrato de apertura de línea de crédito, Sergio Rodríguez Azuero, tratadista colombiano, nos ofrece la siguiente definición: el acuerdo según el cual el banco (acreditante) se compromete con su cliente (acreditado) a concederle crédito de dinero, directamente a él o a un tercero que le indique, dentro de ciertos límites cuantitativos y mediante el pago por el acreditado de una remuneración, concepto que condice con lo señalado por el artículo 1309 del Código de Comercio. Así, el acreditado disfruta, hasta cierta suma y durante cierto tiempo, de una disponibilidad de dinero, goza de la posibilidad de acudir a la ayuda económica de una entidad financiera.

Siguiendo la señalada lógica del concepto de mutuo o préstamo, en el contrato de apertura de línea de crédito, el banco no entrega dinero al cliente, sino que le abre un crédito, hasta una suma determinada, para ser utilizado dentro de un tiempo también establecido.

Ahora nos toca ver las modalidades de línea de crédito; el artículo 1311 del Código de Comercio menciona que son dos: la línea de crédito simple y la de apertura en cuenta corriente, también denominada rotativa o revolviente.



¿Qué entendemos por línea de crédito simple? En esta modalidad, el derecho de acreencia se establece sobre el monto concedido por el acreditante, dicho derecho puede ser utilizado por el acreditado a través de uno o varios retiros; una vez empleados en su totalidad dichos fondos, se agota el derecho de crédito y con él la disponibilidad, lo que hace inviable cualquier nueva entrega o desembolso. Esta modalidad crediticia es usual en operaciones que permiten el financiamiento de proyectos de construcción inmobiliarios, donde la empresa acreditada hace uso del crédito a medida que la construcción avanza, mediante desembolsos periódicos, hasta su culminación.

Ahora veamos a la línea de crédito rotativa o revolvente. Bajo esta modalidad se tiene el mismo derecho de acreencia, limitada a un monto específico a ser utilizado en un tiempo determinado, empero, su diferencia con la anterior modalidad, radica en la facultad potestativa del acreditado, a reponer total o parcialmente los montos acreditados, situación a partir de la cual, el acreditante pondrá nuevamente a disposición del acreditado el monto originalmente contratado o el monto que corresponda a la proporción repuesta por el acreditado, quien mantendrá para sí, la facultad de disposición de tales fondos, todo dentro del plazo estipulado, cuantas veces considere necesario, con arreglo a las condiciones pactadas en el contrato de apertura de línea. Como se ve esta modalidad de uso de la línea de crédito, por su amplitud y versatilidad, permite su uso en las más diversas formas, siendo muy útil para fines operativos comerciales, dicho de otra forma, el acreditado beneficiario de la línea, sí utiliza la totalidad del crédito, pero lo reembolsa; vigente aún el contrato, podrá de nuevo hacer utilidades por todo o parte de la suma puesta a su disposición, una y otra vez, todo dentro del plazo otorgado a la línea de crédito.

Todas estas operaciones financieras están respaldadas por un contrato, la legislación nacional, en concreto, el artículo 1310 del Código de Comercio, establece los elementos básicos del contrato de apertura de línea de crédito, mismo que forzosamente debe ser por escrito, lo que lo hace formal, en cumplimiento al artículo 787 del mismo cuerpo legal, siendo consensual, bilateral, oneroso y principal, y que estipulara mínimamente: 1. el importe del crédito otorgado, 2. el plazo para la utilización del crédito y de reembolso de las sumas utilizadas, 3. las garantías específicas, 4. la forma de utilización del crédito pudiendo ser simple o rotativa, y 5. las comisiones, intereses y gastos convenidos.

De la ejecución del contrato de línea de crédito. Ante un eventual incumplimiento por parte del acreditado, procede la ejecución del contrato de línea de crédito; al respecto, debemos aclarar que existe un solo contrato de apertura, a cuyo respecto, existen otros contratos suscritos, bajo línea de crédito, para cada desembolso. Ahora, toca establecer cuál será el documento que hará y tendrá fuerza ejecutiva; al respecto, el artículo 379 del Código Procesal Civil señala que son títulos ejecutivos, los títulos, valores y documentos mercantiles que, de acuerdo al Código de Comercio, tuvieren fuerza ejecutiva disposición que se encuentra en concordancia con lo señalado por el artículo 1316 de la norma última mencionada, cuando establece que el contrato de apertura de crédito y liquidación de la cuenta tendrá fuerza ejecutiva, sin necesidad de reconocimiento de firma ni de otro requisito legal previo, de manera que, a tiempo de la ejecución de una operación contratada bajo línea, la demanda es fundamentada y sustentada en este último precepto legal.

Tómese en consideración que su ejecución requerirá, judicial y procesalmente, que la acción sea dirigida no solo contra el acreditado sino, adicionalmente, contra él o los garantes, sean personales o hipotecarios, quienes pese a no haber intervenido en las operaciones bajo línea, por el solo hecho de haber otorgado su consentimiento en el contrato principal, se obligan automáticamente por todas las operaciones suscritas bajo la línea de crédito, situación que hace al derecho que les asiste, de conocer cualquier demanda que pudiera interponer el acreditante, en caso de mora del acreditado.